

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Rad: 2016-00191

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Denegar la solicitud presentada por el apoderado demandante, respecto a ordenar que la parte que representa tome posesión del bien inmueble, como quiera que con soporte en el Estatuto General del Proceso, para el cumplimiento de las disposiciones dadas en la sentencia emitida en el asunto de la referencia, lo procesalmente oportuno es procurar la entrega real y material del bien, a través de la comisión, como en efecto dentro del asunto de marras se dispuso, al comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.
2. Ahora, dable es poner de presente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, que en la parte resolutive de la sentencia adiada 3 de mayo de 2019, se dispuso que las partes al estimar lo indicado como condena, podrían hacer la respectiva compensación de condenas por concepto de frutos y mejoras allá enunciadas. Razón por lo cual, y ante la manifestación al respecto de la parte activa, deberá proceder de conformidad.
3. Comisionese nuevamente al Juez Promiscuo Municipal de San Francisco, a finde que se sirva auxiliar la comisión ordenada a través de la sentencia de 3 de mayo de 2019. Líbrese comunicación con los insertos de Ley.

Se insta al apoderado actor para que allegue los insertos necesarios para el avoque de la comisión, entre ellas, aportar las documentales necesarias para que el juzgado comitente identifique de manera plena, el bien objeto de restitución, así como tener la identificación propia de la calidad en que se actúa.

4. Por secretaría y por el medio mas expedito, compártase el vinculo del presente asunto al togado actor, para que se sirva realizar la inspección ocupar a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fcf829884cddb1638160b01c13f270407a4eca09b8bbf34db5f872efdf0ab**

Documento generado en 26/01/2022 03:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00063

Agréguense a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las documentales vistas en archivo 18 y 20 del expediente digital.


Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se ordena que por secretaría se corra traslado de la actualización de la liquidación del crédito, visto en archivo 16.

Del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, visto en el archivo 21 del expediente digital, se corre traslado por el término de diez (10) días (art. 444 CGP).

Una vez vencido el término de traslado, deberá el asunto retornar al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87272c863459e1923166d3041eb540493d6eccf17224322b6064923192dd4ca5**

Documento generado en 26/01/2022 03:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Laboral Rad: 2017-00166

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por ser procedente, se dispone:


1. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio “AGENCIA FLOTA SANTA FE”, ubicado en la Diagonal 23 No. 69 - 11 Oficina 2–207 de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 00058018, denunciado como propiedad de la ejecutada. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad respectiva.

Una vez acreditada la inscripción, se resolverá acerca del secuestro.

2. Por secretaría y por el medio las expedito, remítase el vínculo del presente asunto al apoderado de la parte ejecutante, a efectos de que realice la inspección ocular del mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fdc31ea94b22ba111ecb9a73547901ca42aaedf105494dcc19794e3e18385**

Documento generado en 26/01/2022 03:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)


Ref. insolvencia Rad: 2018-00106

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término dado a la parte demandante a través del auto calendarado 19 de agosto de 2021 venció en silencio.
2. En aras de salvaguardar el debido proceso de los intervinientes del asunto de la referencia, así como el derecho a la defensa y contradicción, se dispone poner en conocimiento del promotor Yebrail Herrera Duarte, designado dentro del asunto de la referencia, la manifestación vista en archivo 22 del archivo del expediente digital, para en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación realice las manifestaciones que al respecto haya lugar.
3. Ahora, respecto a la solicitud presentada por Bufete Suarez y Asociados Ltda., téngase en cuenta que la misma no podrá ser acogida como quiera a través del proveído adiado 14 de septiembre de 2020, en atención de su misma parte, se dispuso la devolución el expediente que es de su interés, radicado No. 2014-000115, de donde pertenecen las obligaciones indicadas en su solicitud de cesión. Véase al respecto el oficio visto en archivo 12 del expediente digital.
4. Por secretaría, y por el medio las expedito compártase el vinculo del asunto bajo estudio, a efectos de que los togados y el auxiliar de la justicia designado como promotor realice al plenario la inspección ocular a que haya lugar según sus intereses.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f003fae654426e4310b9013fb0e3dcf8f655fa1d2c9fbc60ea3c1203a4573**

Documento generado en 26/01/2022 03:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Verbal 2018-00212-01

Resuelve el Despacho, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado principal contra el auto calendarado 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite luego de notificarse tanto la demanda principal como la de reconvencción, el juez de conocimiento a través del proveído atacado, resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

2. En contra de decisión emitida el interesado interpuso recurso de reposición el cual se resolvió de manera adversa y procedió a conceder la alzada subsidiaria, que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 168 del Estatuto Rituario sujeta la admisibilidad de las pruebas al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, procederá a rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in-limine* aquellos medios demostrativos prohibidos por la ley o ineficaces, los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y los manifiestamente supérfluos.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son los que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y supérfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

2. En el marco de las anteriores premisas, en éste caso particular, advierte el despacho que la decisión objeto de inconformidad deberá ser confirmada.

En efecto, nótese que del estudio efectuado al expediente es evidente tal y como lo dispuso el juez cognoscente, la prueba que a través de los oficios se deprecó pudo ser allegada directamente por la parte demandada principal, en tanto que constituye un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio del derecho de petición pudiera conseguir (art. 78 CGP).

Pero aún más, se torna innecesaria la prueba solicitada, por cuanto, los documentos que se peticionan por el extremo recurrente se encuentran ya arrimados dentro del plenario,

3. Ahora bien, en lo que toca con las pruebas pedidas en la demanda de reconvención, se advierte que aquellas coinciden con las deprecadas en la contestación de la demanda inicial. Acá es necesario acotar que de la lectura pormenorizada de la providencia atacada, se advierte que el a quo tomó cada tipo de prueba y resolvió sobre la misma, sin hacer distinción alguna de la parte que la deprecaba o si se trataba de una solicitud de la demanda principal o la de mutua petición, redacción que si bien no resulta ser la más técnica, esta circunstancia no constituye omisión alguna por parte del juez de conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 27/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **5c8bac7aa8ffe1b840328297323468d74a9c578a19a226f5838c68bd52089f07**

Documento generado en 26/01/2022 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Prueba Extrajudicial Rad: 2021-00007


Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. De cumplimiento a las previsiones del artículo 57 del Código General del Proceso, informando si las circunstancias por las cuales indica funge como agente oficioso.

2. Aclarar la prueba que pretende adelantar, en tanto que si bien el artículo 189 del Código General del Proceso que menciona en su escrito hace alusión a "*inspecciones judiciales y peritaciones*", lo cierto es que son dos medios probatorios disímiles, amén de que se infiere que solicita una inspección judicial, sin embargo, del objeto de la prueba es ostensible que los conocimientos específicos en medicina se escapan de la suscrita juez, por cuanto, téngase en cuenta que es una disciplina que debe ser revisada y ejecutada por galenos.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27 de enero de 2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c187ae3d14cfe3d8a755e5be7ee0288c4d52a4cc4cbc3f4bc2f7663e7ac93**
Documento generado en 26/01/2022 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2021-00079

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el valor fijado como caución, esto es, la suma \$20'000.000.00 no es proporcional al valor de la multa objeto de impugnación con sus respectivos intereses moratorios que se llegaren a generar mientras es suspendida aquella sanción. Indica que la caución fijada, con la que se procura garantizar los posibles perjuicios que se llegaren a causar con la suspensión, no corresponde ni tiene en cuenta que el valor de la multa objeto de impugnación, la cual es de tan sólo dos salarios mínimos, vigencia 2021, considerando que objetivamente no se está atacando las decisiones de una asamblea general que afecte el actuar general del condominio demandado sino la imposición de una multa del Consejo de Administración en contra del demandante, por lo que al ejecutarse la misma.

Por lo anterior, solicitó que, para los fines de la medida cautelar de suspensión solicitada en los términos del inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, la caución se fije en un valor menor al establecido en el auto recurrido, acorde, proporcional y/o razonable con la sanción de multa objeto de impugnación frente a los eventuales daños que se causarían como consecuencia de suspender su inmediato cobro mientras se resuelve la impugnación de la misma.

CONSIDERACIONES

Desde ya es preciso señalar que el recurso está llamado a prosperar, como quiera que a voces del artículo 382 del Código General del Proceso, que establece que:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Dable es precisar que dentro del presente asunto, la parte demandante solicitó que se declare la ilegalidad de la sanción equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, la cual fue impuesta al demandante por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, decidida ésta en reunión del 7 de mayo de 2021 y comunicada por correo electrónico hasta el día sábado 5 de mayo de 2021 y, es que, la interpretación que se debe dar al artículo 382 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por violación de las disposiciones invocadas según el solicitante, en nada afecta las funciones y el desempeño de la comunidad.

Ahora, menester es traer a colación que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé que la caución a fijar debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere y, es que para el caso bajo estudio resulta evidente que el monto que se señaló a través del auto recurrido no corresponde al porcentaje líneas atrás señalado.

Véase que, no podemos desconocer que las pretensiones contenidas en la demanda que aquí atañe, dada su misma naturaleza, no permiten forma de que sean estimadas en un valor monetario, por manera que, resulta razonable acoger la petición del impugnante para señalar un monto inferior para que la parte interesada preste la caución, ajustado a las previsiones de la norma líneas atrás señalada.

Así, y conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado y como consecuencia de ello, se disminuirá el monto señalado como caución a través del auto adiado 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto de 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disminuir la caución señala en el auto de 17 de septiembre de 2021. Para tal efecto se fija, en la suma de \$450.000.00, a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 27 de enero de 2021, se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4122a0834e68dae3e096c1e4684aac7f0509e1be99c253165c28da5356762ee5**

Documento generado en 26/01/2022 03:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>